

X. Garantía definitiva: El 4% del presupuesto.

XI. Presentación de proposiciones: Durante los 26 días naturales siguientes a la publicación del anuncio de licitación en el BOE, en el Registro General del Ayuntamiento de Motril.

XII. Apertura de proposiciones: Tendrá lugar a las 13 horas del tercer día hábil que no sea sábado, siguiente

a la conclusión del plazo para presentación de proposiciones.

XIII. Modelo de proposición: El recogido en el Anexo núm. 7 del Pliego de Cláusulas.

XIV. Los anuncios en Boletines Oficiales y Prensa, serán por cuenta del adjudicatario.

Motril, 1 de octubre de 1997.- El Alcalde.

5.2. Otros anuncios

CONSEJERIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

RESOLUCION de 6 de agosto de 1997, de la Delegación del Gobierno de Almería, por la que se aprueba la desafectación de unos terrenos de naturaleza comunal del Ayuntamiento de Viator (Almería). (PP. 2617/97).

RESOLUCION

Por el Ayuntamiento de Viator (Almería) se remite expediente de desafectación de terrenos comunales.

En el expediente tramitado al efecto por dicho Ayuntamiento se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 47.31 y 81 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; artículo 78 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; artículos 8 y 100 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 13 de junio de 1986; Ley 6/1983, y demás preceptos de general aplicación.

Estando atribuida al Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía la competencia para aprobar los expedientes de desafectación de bienes comunales de las Corporaciones Locales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.13 del Decreto 29/1986, de 19 de febrero,

HE RESUELTO

1. Aprobar la desafectación de unos terrenos de naturaleza comunal del Ayuntamiento de Viator, para dar cumplimiento al acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación el 29 de mayo de 1997, publicado en el BOP núm. 117, de 20 de junio de 1997, siendo la descripción de los mismos la siguiente:

Monte de uso comunal denominado «Llanos del Cerro Gordo», de superficie 840 Ha., inscrito en el Registro de la Propiedad folio 33, Libro 37, finca 1.521, de Viator. Forma parte del monte, el polígono catastral 8, Parcela 94, de 24.664 m².

2. Notificar la presente Resolución al Ayuntamiento de Viator (Almería) y remitir copia de la misma al BOJA para su publicación.

Almería, 6 de agosto de 1997.- El Delegado del Gobierno Acctal., Manuel Requena García.

RESOLUCION de 7 de octubre de 1997, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Armando Pelayo González contra la Resolución que se cita recaída en el expediente sancionador. (AL-300/95-EP).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico

de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Armando Pelayo González, contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 16 de febrero de 1996 el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería dictó resolución por la que se imponía al interesado una sanción por un importe de 45.000 ptas., al considerarle responsable de una infracción a lo establecido en el art. 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y en el art. 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987, tipificado como infracción leve en el art. 26.e) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana.

Dicha resolución le fue notificada al imputado con fecha 15 de abril de 1996.

Los hechos declarados como probados son el encontrarse el establecimiento denominado bar "Heaven", de Mojácar (Almería), abierto al público siendo las 4,20 horas del día 27 de octubre de 1995.

Segundo. Contra la citada resolución interpone el interesado, con fecha 3 de mayo de 1996, recurso ordinario en el que alega resumidamente:

- Que no es cierta la supuesta presencia de los agentes de la autoridad ni la hora en que se produjo la mencionada presencia de los mismos en el local, pues no le consta al no habersele dado traslado del acta en que se formalizó la denuncia.

- Que aunque el local estaba cerrado al público, es posible que en el mismo existiese actividad debido a que una vez cerrado a la clientela, es costumbre de la dirección proceder a su limpieza sin prestar servicio al público.

- Que, por aplicación del art. 25 de la Constitución, las sanciones deben guardar la debida proporción con el hecho sancionado, lo que no ha sido ponderado en este caso.

- Que el art. 14 de la Constitución prohíbe cualquier tipo de arbitrariedad, debiéndose imponer sanciones iguales para hechos idénticos, siendo así que en el expediente AL-290/95-EP se propone para el mismo supuesto una sanción de 40.000 ptas. frente a las 45.000 ptas. que se sancionan ahora.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/83, de 21 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se considera competente para la resolución del presente recurso a la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia.

II

Las alegaciones realizadas en el recurso deben ser rechazadas por los siguientes argumentos:

- Durante la tramitación del procedimiento sancionador, el interesado no negó la circunstancia de que el establecimiento estuviera abierto al público, como así consta en la denuncia formulada, por lo que resultó innecesario practicar la ratificación de la misma. La tramitación del procedimiento sancionador ha sido correcta, puesto que cuando se produjo la notificación de la incoación del mismo y al tener al presunto responsable como parte interesada es cuando éste tiene acceso a ver y conocer todo lo actuado, lo que no quiere decir que se le tenga que acompañar a la notificación copia del procedimiento completo.

La ausencia de alegaciones del imputado en la tramitación del procedimiento por el instructor hizo innecesaria la ratificación de la denuncia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 37 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero. La negación ahora del contenido de la denuncia en vía de recurso, no produce el efecto de la necesidad ya de ratificar lo denunciado sino que debe ser el órgano encargado de resolver el presente recurso quien debe apreciar todo lo actuado y lo alegado.

Ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario. Y en tal sentido, la sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que "si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz".

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 26 de abril de 1990, mantiene que, aun cuando la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, administrativas en general o tributarias en particular, nada impide considerar a las actas y diligencias de inspección como medios probatorios a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 de la Ley de procedimiento administrativo (sustituido por el art. 80 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre) y 74 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, no existiendo objeción alguna tampoco para la calificación legal de aquéllas como documentos públicos con arreglo

a los artículos 1216 del Código Civil y 596.3 de la Ley de enjuiciamiento civil.

A tenor de ello, y conforme a la sentencia del mismo Tribunal de 28 de julio de 1981, "la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo", y, si bien este precepto se refiere a la actuación de los Tribunales de Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 8 de julio de 1981 ha declarado, en base a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución, que los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones jurídicas del ordenamiento punitivo del Estado, según era ya doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo.

Por todo lo cual, hay que concluir que los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los Agentes que formularon la denuncia; el establecimiento se encontraba abierto en el momento del día y hora a que ésta se refiere, sobrepasada con creces la hora establecida para el cierre.

- En cuanto a la proporción entre el hecho y la sanción impuesta, debe tenerse presente que sí ha existido, puesto que se ha tenido presente en todo momento lo dispuesto en el art. 131, apartados 2 y 3, de la Ley 30/1992.

- Con respecto a la alegación sobre la presunta arbitrariedad consistente en imponer sanciones de 40.000 ptas., en un caso, y de 45.000 ptas., en otro, para, supuestamente, hechos idénticos, debe tenerse presente que no se produce la identidad pretendida, puesto que en el caso de que se diera identidad de sujeto, hecho y fundamento no cabría imponer sanción alguna por aplicación del principio non bis in idem. Lo que sí ha podido ocurrir es que se hayan constatado distintas infracciones en materia de horarios de establecimientos públicos cometidas en el mismo establecimiento, pero cada una de ellas con sus propias circunstancias, como la hora de la infracción, el número de personas que se encontrasen en el local, o cualquier otra que debe ser ponderada por el Instructor del procedimiento sancionador.

Rebatidas así las alegaciones realizadas por el recurrente, por carecer de argumentación suficiente, no cabe más que confirmar la resolución recurrida.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, la Orden de 14 de mayo de 1987, por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, así como las demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo, de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas

y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación y Justicia, P.D. (Orden 29.7.85), José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 7 de octubre de 1997.- La Secretaria General Técnica, Presentación Fernández Morales.

ANUNCIO de la Delegación del Gobierno de Sevilla, por el que se notifica Resolución del expediente sancionador que se cita. (SE/88/97 M).

Incoado expediente sancionador SE/88/97 M., y formulada por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno la correspondiente Resolución, en fecha 15.9.97, habida cuenta que no ha sido posible la notificación en su último domicilio, de conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica la citada Resolución, significándole que la misma así como la Propuesta de Resolución quedarán de manifiesto para el interesado en la Delegación del Gobierno de Sevilla, sita en Avda. de la Palmera, 24, durante un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la presente notificación.

Examinado el expediente sancionador núm. SE/88/97 M., seguido a Automáticos M.C.A., S.L., con domicilio en C/ Francisco de Ariño, 25 de Sevilla.

Primero. Con fecha 11.9.97 el Instructor del expediente de referencia formuló Propuesta de Resolución, la cual se ajusta en sus términos a lo previsto en el art. 38.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LJACAA).

Segundo. En la tramitación del expediente se han observado todas las prescripciones legales, en especial el procedimiento sancionador establecido en el Título VIII de la mencionada Ley 2/1986, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tercero. En el art. 39 de la citada Ley 2/1986, LJACAA, se establece que la conformidad del órgano competente para resolver elevará a Resolución la propuesta formulada en los términos legales.

Cuarto. Asumidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través del Estatuto de Autonomía, competencias exclusivas en materia de casinos, juegos y apuestas (art. 13.33) de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, y asignadas a la Consejería de Gobernación y Justicia las funciones y competencias transferidas por la Administración del Estado en las referidas materias (Decreto 269/1984, de 16 de octubre), el art. 58.1.a) del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, establece que corresponde al Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia correspondiente la Resolución de los expedientes sancionadores, cuando la falta sea de carácter grave o leve y cometidas en el ámbito territorial de su competencia.

Vistos: El art. 13.33 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía; la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; la Ley 6/1983, de 27 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía; Real Decreto 1710/1984, de 18 de julio, por el que se transfirieron a la Comunidad Autónoma de Andalucía funciones y servicios en materia de casinos, juegos y apuestas; el Decreto 269/1984, de 16 de octubre, por el que se asignaron a la Consejería de Gobernación y Justicia las funciones

y servicios transferidos en dicha materia; el Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Esta Delegación ha resuelto:

Primero. Elevar a Resolución la Propuesta formulada por la Instrucción del expediente núm. SE/88/97 M., seguido a:

Interesado: Automáticos M.C.A., S.L.
Domicilio: C/ Francisco de Ariño, 25.
Localidad: Sevilla.

Imponiendo la sanción siguiente: Dos sanciones de quinientas mil ptas. (1.000.000 ptas.) como responsable de 2 infracciones a los arts. 4.1.c) y 25.4 de la Ley 2/86, de 19 de abril, en relación con los arts. 21, 22, 23, 24, 26 y 43 del Decreto 491/96, de 19 de noviembre, tipificadas como graves en los arts. 53.1 del Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y 29.1 de la Ley 2/86, de 19 de abril.

Asimismo, se impone como sanción accesoria la inutilización de la máquina tipo B-1, mod. Cirsa Bingo 7, serie D-2186, en virtud de los arts. 31.2.c) y 55 de la Ley y Decreto mencionados.

Segundo. Que se notifique la presente Resolución al interesado por la Delegación, acompañada de la propuesta a que se hace referencia.

La sanción podrá hacerse efectiva en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia de Sevilla, desde el día de la notificación de esta Resolución, con apercibimiento de que si no consta en dicha Delegación el pago de la sanción, se procederá a certificar el descubierto para su cobro por la Consejería de Economía y Hacienda en vía de apremio, una vez que dicha Resolución sea firme en vía administrativa.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes, a partir del día de la notificación o publicación del presente escrito, con los requisitos señalados en el art. 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de octubre de 1997.- El Delegado, José Antonio Viera Chacón.

ANUNCIO de la Delegación del Gobierno de Sevilla, por el que se notifica propuesta de Resolución de expediente sancionador, seguido a don Juan Toledo Lebrón por supuesto infracción a la normativa vigente sobre espectáculos taurinos. (SAN/ET-29/97-SE).

Examinadas las diligencias instruidas por presuntas infracciones a la normativa de espectáculos taurinos que motivó el inicio del procedimiento sancionador acordado el día 9 de abril de 1997 contra don Juan Toledo Lebrón por los hechos ocurridos el día 6 de mayo de 1997, en Sevilla, se consideran los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHOS

En la tramitación del procedimiento han sido observadas las formalidades legales y reglamentarias.